REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : NULIDAD RELATIVA N° 2020-00086-00
Demandante : GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO
Demandada : ANA ABIGAIL GALINDO PARRA

Por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) se INADMITIO la demanda de la referencia, y se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara, so pena de ser rechazada.

Dentro de su oportunidad legal la parte demandante subsanó la demanda presentándola integrada en un solo escrito.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD RELATIVA, presentada en nombre propio por el Dr. GERARDO ENRIQUE SANABRIA ACEVEDO, en contra de la señora ANA ABIGAIL PARRA GALINDO.

En consecuencia, désele a la misma el trámite de proceso VERBAL, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada ANA ABIGAIL GALINDO PARRA, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante

prestar caución por la suma de $45.800 (20 % del avaluó catastral del inmueble), para responder por los perjuicios derivados de su práctica, la que deberá ser otorgada por una compañía de seguros.

Para tal fin, se fija un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto (artículo 603 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9994b7fc2e338d5695378dd76184eda312a77de2136ffb961d74306ae273b5
Documento generado en 09/12/2020 10:46:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica